

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo - simulación de acto jurídico
Demandante	Argiro de Jesús Mejía Taborda
Demandado	Leunice Mejía Taborda y otros
Radicado	056973184001-2021 – 00115 – 00
Auto	# 188
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Declara falta de competencia- Ordena remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná

En ejercicio del control de legalidad que se debe ejercer en todas las actuaciones según el artículo 132 y el deber contenido en el numeral 5) del artículo 42 del C.G.P., alerta este juzgado un vicio dentro del trámite que debe ser solucionado.

La presente demanda fue presentada por el señor ARGIRO DE JESÚS MEJÍA TABORDA ante este estrado judicial el día 04 de mayo de 2021, en contra de las señoras BLANCA LEUNICE, ERICA ROSNAIRA, MARÍA MARCY, MARÍA MÓNICA y LUZ EMILSEN MEJÍA TABORDA en calidad de herederas determinadas del fallecido LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO, LUZ EMILISEN TABORDA CARDONA en calidad de cónyuge, y los herederos indeterminados, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: “Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa que consta en la escritura pública Nro. 86 del 13 de junio de 2005 de la notaria única de Cocorná y se inscriba al señor ARGIRO DE JESÚS MEJIA TABORDA, como comprador de los inmuebles ubicados en la vereda La Placeta, jurisdicción del municipio de Cocorná e identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 018-28181 y 018 87521, inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia. (SIC)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR la cancelación de la Escritura Pública No. 86 del 13 de junio de 2005 de la notaria única de Cocorná y se inscriba al señor ARGIRO DE JESUS MEJIA TABORDA, como comprador de los inmuebles ubicados en la vereda La Placeta, jurisdicción del municipio de Cocorná e identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 018-28181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

y 018 87521, inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia (SIC)

TERCERA CONDENAR a los demandados, al pago de cosas y agencias en derecho, en el evento de que se opongan a las pretensiones de la demanda. (SIC)

- Subraya y énfasis por fuera del texto original

La demanda se admitió mediante auto del 10 de mayo de 2021 en los términos presentados.

Más adelante, mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, se integró a la señora AMANDA CARDONA GARCÍA como litisconsorte necesario en su calidad de vendedora, es decir, la otra parte del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 86 del 13 de junio de 2005 de la Notaría de Cocorná, acto objeto de la pretensión, donde aparece el señor fallecido, LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO, como comprador.

Tras agotarse las diferentes etapas de notificaciones, traslados, contestaciones de la demanda, resolución de excepciones previas y demás, se celebró audiencia el día 23 de agosto de 2023, en la se fijó el litigio de la siguiente manera:

El litigio queda dirigido a determinar si la compraventa realizada entre LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO y la señora AMANDA CARMONA GARCÍA, contenida en la Escritura Pública No. 86 de la Notaría Única de Cocorná de fecha 13/06/2005 fue simulada o, por el contrario, se reconoce alguna de las excepciones propuestas.

Así las cosas, en esta instancia, no hay dudas que nos ocupa una simulación de un contrato civil de compraventa de bien inmueble, con un interés individual y personal de parte del señor ARGIRO DE JESÚS MEJIA TABORDA, figurando entre los demandados, los herederos del señor LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO por ser este uno de los contratantes, se itera, comprador, lo que significa que estamos ante un asunto de naturaleza civil, competencia del juez civil municipal en atención a lo establecido en el numeral 1) del artículo 17 del C.G.P. sin que de ninguna manera se concrete en este estrado judicial el fuero de atracción prescrito en el artículo 23 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Este juzgado no conoce la SUCESIÓN de “*mayor cuantía*” del señor LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO. La SUCESIÓN del citado señor fue admitida en el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COCORNÁ mediante auto de fecha 03/02/2021, como consta en el plenario¹, llamándose la atención que fue admitida, inclusive, antes de la admisión de la actual demanda declarativa de naturaleza civil; aunado a ello, el problema jurídico a resolver nada tiene que ver con los asuntos enlistados en el art. 23 del C.G.P. No sobra señalar que el señor ARGIRO DE JESÚS MEJÍA TABORDA actúa en favor suyo, en su individualidad, no en nombre de la sucesión, menos como heredero con pretensión de reivindicación sobre cosas hereditarias; y si bien, el aquí demandante es hijo del comprador del negocio reputado como simulado, parte del extremo pasivo son sus parientes (hermanas y madre) y los bienes objeto del contrato supuestamente simulado pueden ingresar como activos de la sucesión, no son estos los criterios para fijar la competencia a este Juzgado Promiscuo de Familia según las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil en auto AC3743-2017 del 13 de junio de 2017, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso para conocer una demanda de simulación, ratifica sus antecedentes y posición de atribuirle la competencia al juez civil, así:

En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales

¹ Pág. 43 del archivo 022 del expediente digital (contestación de la demanda de las señoras Erica Rosnaira Mejía Taborda, María Marsy Mejía Taborda y Luz Emilsen Taborda Cardona)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la "restitución de los inmuebles enajenados" a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales", toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, "enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia" (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

(...)

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

Ahora bien, el tema de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia lo encontramos regulado en el artículo 16 del C.G.P de la siguiente manera:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco² sobre los conceptos de jurisdicción y competencia, nos explica:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá; 2016, pág. 921

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que debía actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.

Mientras tanto, a tono con el artículo 16 del C.G.P. ya citado el doctrinante mencionado, nos enseña³:

La falta de jurisdicción, o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el C.G.P. como un motivo de nulidad insanable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez de lo actuado con anterioridad, lo que es correcto, porque antes como consecuencia de ella y sin miramiento alguno se dejaba sin valor todo lo actuado dentro del proceso afectado por la irregularidad, por el hecho de corresponder a otra rama, aspecto que ha variado por entero.

En este punto es importante reconocer que las demandadas Erica Rosnaira Mejía Taborda, María Marsy Mejía Taborda y Luz Emilsen Taborda Cardona, a través de su apoderada judicial, propusieron la excepción previa contemplada en el numeral 1) del artículo 100 del C.G.P: *“falta de jurisdicción o de competencia”*, la cual el juzgado despachó desfavorablemente a través de los autos Nos. del 28 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021 bajo el entendido que los bienes se reclamaban para la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho del señor ARGIRO DE JESÚS MEJÍA TABORDA y DORA INÉS MONTES OCAMPO, lo cierto es que el litigio se circunscribió a intereses particulares del señor ARGIRO DE JESÚS MEJÍA TABORDA, sin estar actuando para *“la sociedad patrimonial”* que por demás ninguna prueba se encaminó a demostrarla, y que en todo caso, no atiende a ninguno de los casos de la lista del artículo 23 del C.G.P.

No sobra insistir en lo dicho desde el principio: es un deber del juzgado efectuar permanente un control de legalidad de todas sus actuaciones, y precisamente en

³ *Ibidem*, pags. 921 y 922

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ese ejercicio de control advierte el vicio procesal en un momento donde no se ha dictado sentencia, es decir, en un momento justo donde lo actuado tiene validez porque de llegar a la sentencia, esta sí sería nula, lo cual devendría en una situación inconveniente para las partes y para el correcto ejercicio de la Administración de Justicia.

En este evento como lo ha manifestado en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y, en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*⁴.

También el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), explica que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*⁵

Así, el Juzgado al analizar el plenario en su integridad, sobre todo, lo acaecido en la audiencia inicial donde se fijó el litigio, se escucharon los interrogatorios y se decretó la prueba documental, particularmente el auto admisorio de la sucesión del señor LUIS ARGIRO MEJÍA GIRALDO, se desvanece cualquier discusión sobre la materia.

Al respecto, se indica en la citada sentencia: *"la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."*

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Auto, Sección Tercera, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01 y Auto, Sección Tercera, Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Fecha: 30/08/2012, Radicación No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Para finalizar, y esclarecida con suficiencia la competencia de la jurisdicción civil de la causa que nos ocupa, la pregunta siguiente es: ¿cuál juez civil?

Pues bien, refiriéndose a un proceso de simulación se debe examinar la cuantía que corresponde *“al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (numeral 1) del artículo 26 del C.G.P), lo que conlleva a revisar el valor del negocio que se pretende simulado, este es, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000) contenido en la Escritura Pública No. 86 del 13 de junio de 2005 de la Notaría de Cocorná, es decir, estamos en un proceso de mínima cuantía, por tanto, atribuible al juez civil municipal⁶.

De otro lado, el factor territorial estaría determinado por el domicilio de los demandados o eventualmente, el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones a elección del demandante, quien el caso concreto se refiere a Cocorná (numeral 1 del artículo 17, numeral 1 del artículo 26 y numerales 1) y 3) del artículo 28 del C.G.P)⁷

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná,

6 Sobre la fijación de la competencia por la cuantía en los procesos de simulación, citamos la interpretación homóloga de algunos juzgados de categoría circuito disponibles en la Web:

- Auto del 16 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oraildad de Santiago de Cali dentro del proceso Rad. RAD- 760013103010202000132-00 (chromeextension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/48282382/2020-00132+RECHAZA+DEMANDA+SIMULACION+POR+CUANTIA--+RAD.+2020-132.pdf/345cc096-7603-44a9-841d-a7ea1ddc78c5)

- Auto del 03 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso radiado No. 05001-31-03-008-2021-00056-00 (chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163737/43450497/2021-00056.pdf/ffe9a869-3dda-4ca6-9eb1-3014488175cb)

-Auto del 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado No. 68001.31.03.007.2022-00029-00 (Chrome extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167674/102972232/2022-00029-00+RECHAZA++POR+COMPETENCIA-CUANTIA.pdf/be1334f7-cfe5-4679-863c-365619cb81b5)

7 Referente a la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos de simulación, entre otros, se pueden consultar los siguientes autos de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-Familia: AC3845-2021 del 01/09/2021, proceso 11001-02-03-000-2021-00726-00, ponente: Francisco Ternera Barrios; AC3076-2023 del 23/10/2023, proceso 11001-02-03-000-2023-03831-00, ponente: Hilda González Neira; AC2527-2023 del 01/09/2023, proceso 11001-02-03-000-2023-03282-00, ponente: Luis Alonso Rico Puerta; AC2405-2023 del 23/08/2023, proceso 11001-02-03-000-2023-02950-00, ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; AC1898-2023 del 12/07/2023, proceso 11001-02-03-000-2023-02462-00, ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Antioquia, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión al juez mencionado para que continúe con el trámite, conservando validez de lo actuado en este estrado judicial, conforme la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

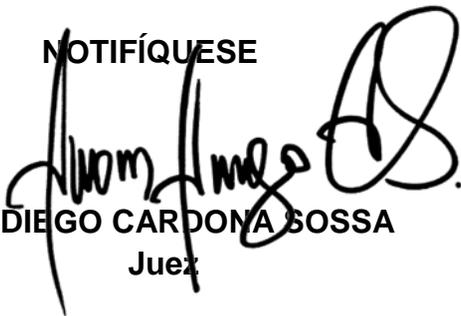
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo el presente proceso con pretensión declarativa de SIMULACIÓN.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COCORNÀ para que continúe el trámite procesal.

TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 020 fijado el 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b8ce8521c033a6ee40ae765202230ae04fe4efa2904a8547f01ec785c37ed**

Documento generado en 19/02/2024 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>